

El Poder Constituyente El Poder Constituyente y sus clases

El poder al que corresponde decidir sobre la constitución es al que se llama poder constituyente. Este sería el planteamiento abstracto del tema en cuestión. Hasta el final del siglo XVIII no surge propiamente, hablando una teoría suficientemente coherente, del poder constituyente. Y surge durante la Revolución Francesa siendo elaborada por Sillet. Pero el tipo original de un órgano constituyente elegido por el pueblo para hacer una constitución se produce primero, como dice Oryu, en los estados de la Unión Americana. Volviendo a Sillet, diremos que los puntos básicos de su teoría del poder constituyente son, según Hatschek, los siguientes. Primero, la nación tiene un poder constituyente distinto de los poderes establecidos en la constitución. Legislativo, ejecutivo y judicial, que son poderes constituidos. Segundo, el poder constituyente no puede ser ejercido por la nación misma directamente, sino mediante representantes propios extraordinarios.

3. Estos se encuentran sometidos a un compromiso. Son comisionados. 4. Quienes ejercen el poder constituyente no pueden ocuparse de tareas propias de los poderes ordinarios, es decir, constituidos. Definición y caracteres del poder constituyente. Para Schmitt, el poder constituyente es la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión del conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo. Para Lucas Verdú, poder constituyente es la voluntad originaria, extraordinaria y soberana de una comunidad que dicta las normas fundamentales para la organización y funcionamiento de su convivencia política. En cuanto a sus caracteres, podríamos definirlos así. A. Es un poder originario, es decir, que brota directamente del propio pueblo. B. Es extraordinario, es decir, que actúa solo.

para dar forma y existencia concreta a una comunidad política. c. Es permanente, porque la emisión de una constitución no le agota o consume. d. Es unitario e indivisible. No es un poder más coordinado con otros distintos poderes. e. Es, según Lucas Verdú, soberano en la medida en que sobre él solo está el derecho natural o las normas generales del derecho internacional. Clases del poder constituyente. Según Verdú, el poder constituyente puede aparecer de dos maneras. O bien aparece cuando, como consecuencia de determinadas circunstancias más o menos revolucionarias, de hecho no existe constitución y hay que decidir una, o bien aparece cuando no se cuestiona la vigencia o legitimidad de un texto constitucional, pero sí la necesidad o conveniencia de introducir en él determinadas modificaciones. En el primer caso actúa un poder constituyente originario, y en el segundo un poder constituyente instituido. Gracias.

Las fuentes del derecho constitucional. Vamos a referirnos como fuentes del derecho constitucional a la costumbre, la jurisprudencia y la ley. La costumbre. Siguiendo a Viscaretti, diremos que la costumbre es una fuente del derecho que se concreta a. En la constante uniformidad de un modo dado de obrar o de no obrar. B. Acompañada por la convicción de que tal comportamiento sea jurídicamente obligatorio. Es decir, que para que realmente exista la costumbre han de conjugarse esos dos elementos. Se han hecho diversas clasificaciones de la costumbre y entre ellas ofrece interés una que guarda relación con el derecho escrito, la de interpretativa introductoria y derogatoria. La primera no asume en verdad la modificación de fuente, como dice Viscaretti, sino cuando llega por esta vía a innovación. La segunda no asume en verdad la modificación de

fuelle, como dice Viscaretti, sino cuando llega por esta vía a innovación.

La tercera puede asumir dos aspectos distintos. O bien la costumbre contradice o se contrapone a la norma, o bien se limita simplemente a la no observancia o desuso de la misma. La jurisprudencia. Como anota Sánchez Agesta, esta fuente tiene dos características señalables. Una de ellas es su limitación, porque la jurisprudencia sólo puede contribuir a perfeccionar o modificar parcialmente la Constitución, pero precisa por su propia naturaleza de la existencia de un orden en que se basen sus instituciones y que dé fundamento a su autoridad. Otra, que es fuente rogada, porque la decisión judicial necesita ser instada, responde a una iniciativa preexistente, a un litigio que requiera la resolución judicial. La ley. No todas las leyes actúan como una ley. No todas las leyes actúan como fuente de la vida político-constitucional. Actúan sólo las leyes políticas. Podemos llamar leyes políticas a las que regulan de alguna forma los derechos y las libertades de los ciudadanos.

con respecto al poder público y la organización fundamental y funcionamiento de los órganos e instituciones capitales del país. Suele considerarse también fuente del derecho constitucional el llamado derecho reglamentario, es decir, el conjunto de normas que regulan el régimen interno y funcionamiento de las cámaras legislativas. A veces, al hablarse de las fuentes del derecho constitucional, se trata también del derecho extranjero y de la doctrina científica. Parece claro que la normatividad que se refiere a las formas de organización política de otros países de alguna manera puede convertirse en inspiración o modelo del derecho constitucional propio y puede llenar algunas de sus lagunas y coadyuvar a su interpretación. Tercero, diversas clasificaciones de las constituciones. Por lo pronto, cabría distinguir las clasificaciones relacionadas con los aspectos externos de los textos, de aquellas que se refieren a características internas. Entre las primeras... ..aludiremos a la distinción entre constituciones extensas y breves y constitucionales.

constituciones escritas y consuetudinarias. Constituciones extensas y breves. No puede establecerse un baremo fijo cuantificador de las constituciones para determinar cuáles deben ser consideradas extensas y cuáles breves, aunque un tanto convencionalmente se ha estimado por algunos que la extensión mínima de una constitución sería de 2.500 palabras, la extensión media de unas 6.000 y la máxima de 6.000 en adelante. En principio pronunciarse por las ventajas o inconvenientes de que las constituciones sean extensas o breves sólo puede llevar a consideraciones abstractas, pues son las circunstancias del momento las que en gran medida condicionan el contenido constitucional. Son constituciones breves la francesa de 1875 y la norteamericana de 1776. Son extensas la de la República de Weimar y las actuales de Alemania Federal, Italia, Portugal y España. Constituciones extensas. Constituciones extensas. Constituciones escritas.

y constituciones consuetudinarias. La constitución escrita, como idea, es un producto de la filosofía política propia del Estado liberal que trajo consigo la Revolución Francesa. El que las normas de organización y distribución de poderes, junto con los derechos de la persona, fueran fijados en un documento, representaba una garantía contra los posibles abusos del poder. Con respecto al segundo grupo, hoy no es concebible una constitución puramente consuetudinaria, por la precisión normativa que exigen los complejos problemas sociales, económicos e institucionales que

la constitución regula. Las excelencias de la constitución consuetudinaria fueron potenciadas por los movimientos contra revolucionarios europeos de la primera mitad del siglo XIX. Para ellos, consuetudinaria venía a significar histórica, y la historia la consideraban como antagonista de la razón. Constituciones otorgadas, pactadas e impuestas. Las primeras son las que nacen de un acto formalmente voluntario del rey que otorga

una carta constitucional en la que sus poderes quedan autolimitados en favor de la representación nacional en el Parlamento. Ejemplos, la Carta Francesa de Luis XVIII en 1814, el Estatuto Real Español de 1834 y el Estatuto Albertino Italiano de 1848. Constituciones pactadas son aquellas que se producen como consecuencia de un pacto entre el Rey y el Parlamento en situación de equilibrio de poder. Por ejemplo, la Constitución de 1830 en Francia y las españolas de 1845 y 1876. Las constituciones impuestas son la expresión de una voluntad colectiva de la nación o pueblo y el Rey no tiene otro título de legitimidad política objetiva que esa voluntad colectiva. Son impuestas las constituciones españolas de 1812, 1818, 1837 y 1869 y las francesas de 1791 y 1848. Constituciones ideológicas y constituciones funcionales.

constitucionales. De esta forma suele aludirse a la distinción entre constituciones que están cargadas de una buena dosis de contenido ideológico y como tal programático de aquellas otras que por centrar su atención en el esquema de funcionamiento de los poderes y órganos políticos estatales suelen también llamarse procesales. A diferencia de las primeras, las segundas pretenden instrumentalizar constitucionalmente una cierta neutralidad política evadiendo en todo lo posible cuantos sean definiciones y principios que reflejen una postura o tendencia específicamente política. Constituciones originarias y constituciones derivadas. Según Leuvenstein las primeras serán aquellas que contengan un principio funcional nuevo verdaderamente creador y por lo tanto original. Las segundas, aquellas que por el contrario siguen fundamentalmente los modelos constitucionales nuevos y que no son de la misma manera. Constituciones nacionales o extranjeros llevando a cabo tan sólo una adaptación a las necesidades propias.

Constituciones rígidas y constituciones flexibles. Son rígidas aquellas constituciones que para reformarse o revisarse requieren un procedimiento obstaculizador y distinto del ordinario. Son flexibles aquellas que pueden ser reformadas o modificadas por el procedimiento legal ordinario. Constituciones normativas, nominales y semánticas. Son constituciones normativas aquellas que son efectivamente observadas y se encuentran tan integradas en la sociedad estatal como ésta lo está en ellas. Son nominales aquellas que aun estando jurídica y formalmente vigentes no concuerdan con los presupuestos reales existentes y por lo mismo no existe una integración completa de las normas constitucionales en la dinámica política efectiva. Una constitución semántica es aquella cuyo texto no ha sido promulgado. No ha sido promulgado con otra intención que la de simular en beneficio de los detentadores del poder unas normas de organización y un sistema de limita...

y control que ni rigen ni nunca se pensó que rigieran ni en el presente ni en el futuro. Por último, pueden distinguirse las constituciones por sus principios estructurales y de gobierno. La diferencia entre unitarias y federales hace referencia al problema de la distinta organización territorial del poder en cuestión. Las constituciones pueden clasificarse también como parlamentaristas y presidencialistas, según que ese régimen

se base en la preeminencia constitucional del Parlamento o se base en la preeminencia de un Ejecutivo de origen popular y por lo mismo con igual legitimación democrática que el Parlamento.